



CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA – COPNIA  
RADICADO: **22023150000013407**  
FECHA: 25 abril de 2023  
Destino: Cámara de Representantes  
Folios

**Para verificar el documento electrónico, favor ingrese a:**  
<https://atencionalciudadano.copnia.gov.co/Pages/ValidateDocumentPgr.aspx>  
Agregue los siguientes datos el N° 22023150000013407 y el Código ccdd

Bogotá D.C., 25 abril de 2023

Señores

**COMISIÓN SEXTA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

[comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co)

**Asunto: Comunicado Conjunto P.L. 292 de 2022 C – “Verificación de títulos”**

En representación de la Mesa Interinstitucional de Consejos Profesionales de Ingeniería- MICPI, compuesta por los firmantes, encontramos que el Proyecto de Ley 292 de 2022 (Cámara), *“por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones”* es una iniciativa que busca reducir la presentación de documentación falsa en lo que respecta a los títulos académicos universitarios creando la existencia de esta consulta, con la finalidad de lograr una manera fácil y dinámica para quienes deben verificar la autenticidad de los diplomas y actas de grado que son presentados a diario tanto en el sector público como privado.

Dicho proyecto de Ley resulta de suma importancia para nosotros, pues lo consideramos de vital interés para la sociedad colombiana, y en especial, para el correcto ejercicio de las profesiones, propendiendo por mitigar, lo que, en últimas, es el deber constitucional por el que a diario los Consejos y Colegios profesionales trabajamos arduamente, y es, evitar que el inadecuado ejercicio profesional sea la causa de lamentables consecuencias para los usuarios de la ingeniería y demás profesiones.

De esta forma, apoyamos decididamente esta iniciativa parlamentaria, que aúna esfuerzos para lograr que en Colombia se ejerza legalmente las profesiones, y por ello, consideramos de manera respetuosa, que somos, como Consejos y Colegios Profesionales que en representación del Estado actuamos y velamos por ello, un actor importante a considerar en el trámite legislativo que inicia este proyecto.

De esa forma, y una vez leído con detenimiento la muy acuciosa labor que fue desarrollada en la exposición de motivos, donde se identifica claramente la problemática, se plantea una adecuada solución, y se realiza un análisis normativo

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



claro, queremos, con el debido respeto, resaltar un punto que, aún cuando fue mencionado en tal argumentación, debe tener especial atención, cuando se expresa:

*“Finalmente, el artículo 18 del Decreto número 2106 de 2019 **creó el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios**, en virtud del cual las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014. La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exige a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.” (SIC).*

Claramente, como lo indica la misma iniciativa, en la actualidad **existe** el Registro Público de Profesiones, Ocupaciones y Oficios, que persigue y complementa la misma finalidad del presente proyecto. De esta manera, cuando el artículo 18 del Decreto Ley 2106 de 2019, se refiere a las Autoridades encargadas de la función, se está refiriendo a los Consejos y Colegios Profesionales de Colombia, quienes hoy tenemos en funcionamiento dicho Registro, de consulta **pública y gratuita**, para cada una de las profesiones reguladas. En él, no solo se puede verificar que un profesional está **habilitado en su ejercicio profesional**, sino que también, además, se puede verificar si dicho profesional tiene sanciones vigentes que lo inhabilitan para ejercer su profesión.

De lo anterior, es nuestro interés que la normativa que se propone en este proyecto no solo cree el importantísimo **“Sistema de Consulta Pública de Títulos Académicos de Educación Superior”** sino que además, éste interactúe y tenga interconectividad e Inter operatividad, con el **“Registro Público de Profesiones, Ocupaciones y Oficios”** creado por el Decreto Ley 2106 de 2019 que llevamos los Consejos y Colegios Profesionales del país, para lograr que tal registro sea efectivo.

No sobra resaltar, que en Colombia, con la sola expedición de títulos profesionales expedidos por las Instituciones de Educación Superior **no se autoriza** el ejercicio profesional de manera automática, puesto que, para ello, desde el artículo 26 de la Constitución Nacional [y desde antes en la Constitución de 1886], se indicó el deber del Estado, en regular las profesiones que **impliquen riesgo social**, y en ese sentido, dichas formaciones **tienen una restricción en su libre ejercicio**, dado que, para hacerlo, deberán tramitar ante la Autoridad competente, su **Registro Profesional**, sea cual sea su denominación, según corresponda a cada Consejo y Colegio Profesional. De esta forma, si bien el Sistema de Consulta que se plantea, es un gran avance para evitar el uso de documentación académica falsa, ello no soluciona completamente la problemática, pues, se insiste, en cumplimiento de las

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



diferentes leyes de regulación profesional existentes en Colombia, se deberá, además, por cada profesional, tramitar el correspondiente Registro Profesional que culminará con la expedición de su tarjeta profesional.

Para ser más gráficos y a modo de ejemplo, en Colombia, un abogado puede ser graduado de una Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, y llegado el caso, podrá verificarse dichos títulos académicos en el “**Sistema de Consulta Pública de Títulos Académicos de Educación Superior**” que se está creando con esta iniciativa, pero aún así, en la práctica, y en armonía con toda la regulación normativa de las profesiones, **solo podrá ejercer** como abogado en el caso del ejemplo, cuando tramite su **Registro Profesional** y tenga asignado una tarjeta que ha sido otorgada por la Autoridad que en nombre del Estado, lo ha **habilitado** en su ejercicio, y que además, en su “**Registro Público de Profesiones, Ocupaciones y Oficios**” ha **certificado** que se encuentra vigente y sin sanciones profesionales. Igual ocurre con los ingenieros en Colombia.

De esa manera, resulta de vital relevancia, que el sistema que propende crear esta iniciativa guarde armonía con las normas de reglamentación profesional existentes, para que, en este caso, dicho Sistema de Consulta Pública, sea inter operable de manera permanente, con el Registro Público de Profesiones ya existente y en funcionamiento.

Por lo anterior, y con el debido respeto, proponemos una pequeña complementación al articulado del Proyecto de Ley 292 Cámara, para que, si a bien lo consideran, pueda hacer parte de su iniciativa, así:

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el sistema de consulta pública de títulos académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Objeto y creación del Sistema de Consulta Pública

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) como un sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir la corrupción pública y privada, y combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión.

**Artículo 2º. Sistema de consulta pública.** Modifíquese el artículo 56 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



**Artículo 56.** Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema, asimismo funcionará como sistema de consulta pública para la verificación de títulos académicos de educación superior, y/o convalidaciones de títulos académicos de educación superior obtenidos en el exterior.

*Dicho sistema de consulta pública deberá tener inter operatividad con el **Registro Público de Profesiones, Ocupaciones y Oficios** de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 2109 de 2019. Los Consejos y Colegios Profesionales encargados de este Registro facilitarán lo necesario para el funcionamiento e interconectividad de ambos sistemas.*

*La reglamentación del Sistema Nacional de Información corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).*

## CAPÍTULO II

### Disposiciones generales

**Artículo 3°. Datos del sistema de consulta pública.** Los datos que se mostrarán en el módulo de consulta pública de títulos académicos y/o títulos académicos convalidados descritos en el artículo 2° de la presente ley serán:

- I. Nombre/s y apellido/s del graduado.
- II. Documento de identidad.
- III. Denominación del título obtenido.
- IV. Nombre de la institución universitaria que lo expidió.
- V. Fecha de obtención del título académico.
- VI. **Fecha y número del Registro Profesional correspondiente, cuando proceda.**

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y de la adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), los títulos académicos de educación superior que sean expedidos y/o convalidados deberán estar registrados en el sistema de consulta y disponibles para consulta.

Para los títulos académicos expedidos y convalidados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), para registrar su información y estar disponibles para consulta.

**Parágrafo 1°.** La adaptación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) se hará en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. De igual manera, la adaptación del sistema de información se hará conforme a lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.

El Ministerio de Educación Nacional evaluará la posibilidad de que este sistema de consulta pública pueda ser aplicado también para la verificación y consulta de otro tipo de títulos académicos.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo dispuesto en esta ley en un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En la reglamentación se determinarán las características, los términos y condiciones para el registro de los elementos de datos y/o documentos relacionados con los títulos académicos de los ciudadanos, los responsables del registro de la información, los parámetros de seguridad, y el plan para incluir dentro del sistema de consulta pública la información recaudada previamente sobre títulos académicos de educación superior expedidos y/o convalidados hasta la fecha.

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



**Artículo 4°. Seguridad de la información y seguridad digital.** El Ministerio de Educación Nacional y las Instituciones Educativas que traten información sujeta a registro deberán establecer un plan de seguridad y privacidad de la información relacionada con los títulos académicos de educación superior y los títulos de educación superior convalidados. Así como cumplir con lo señalado por la Ley 1581 de 2012 y la normatividad vigente sobre la materia.

En virtud de la presente ley, los datos referidos a la formación académica de los ciudadanos son de naturaleza pública conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 y demás normatividad relacionada, con el fin de salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado y prevenir la corrupción pública y privada.

**Artículo 5°. Exigencia de copias de títulos académicos.** Los contratistas o servidores públicos no deberán presentar copia física de los títulos académicos de educación superior, incluidos los convalidados, ni de su **Registro Profesional correspondiente** para contratar o vincularse con las entidades públicas y privadas. En consecuencia, será obligación de las entidades del Estado y de los particulares verificar mediante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) la existencia de estos títulos académicos y en el **Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios la validez y vigencia del Registro Profesional correspondiente.**

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Con estas consideraciones respetuosas, estamos seguros de que, no solo armonizaríamos la legislación profesional existente en la actualidad en Colombia, sino que, además, lograríamos “*salvaguardar la moralidad pública, los fines esenciales del Estado, prevenir la corrupción pública y privada, y combatir la corrupción y el ejercicio ilegal o fraudulento de una profesión*” y nos encontraríamos en la modernización y vanguardia a nivel mundial en reglamentación profesional.

Nos suscribimos con el debido respeto, esperando que, si se hace necesario y a bien lo consideran, se nos escuche sobre esta solicitud, y como actores importantes en la materia que regula esta iniciativa.

Atentamente,

<p><b>RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ</b> Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA</p> 	<p><b>MARCO ANTONIO GÓMEZ ALBORNOZ</b> Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines</p> 
--	---

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.



<p><b>DAVID MARTÍNEZ CONSUEGRA</b> Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia – CPIQ</p> 	<p><b>ALBERTO VALENCIA</b> Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos – CPIP</p> 
<p><b>ALEJANDRO ZAFRA JARAMILLO</b> Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT</p> 	<p><b>ANGÉLICA ALDANA RIVERA</b> Consejo Profesional de Geología -</p> 
<p><b>MANUEL ARIAS MOLANO</b> Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías – CPITVC</p> 	

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.  
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.